



**INCORPORA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR DIOMEDES CRUZ SOLORZANO, CAROLINA RIVERA CANIBILO, COMPAÑÍA MINERA POTRERILLOS LTDA., SOCIEDAD COMERCIAL IMPORTADORA Y EXPLORADORA DICAVE LTDA, SOCIEDAD COMERCIAL Y MINERA EL RELOJ LTDA.**

**RES. EX. N° 8/ ROL D-101-2018**

**Santiago, 26 MAR 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"); y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1º Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2º del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente

“PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

6° Que, no obstante la metodología antes señalada está explicada en el antedicho link, dicha metodología fue expuesta además directamente a los titulares en reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 07 de noviembre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-101-2018, con la formulación de cargos a Diómedes Cruz Rut N° 14.627.660-1, Carolina Rivera Rut N° 7.696.250-2, Compañía Minera Potrerillos Ltda. Rut N° 77.202.800-8, Sociedad Comercial Importadora y Exploradora Dicave Ltda Rut N° 77.990.270-6, Sociedad Comercial y Minera El Reloj Ltda. Rut N° 76.066.160-0 (en adelante e indistintamente "las empresas"), mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-101-2018. Dicha resolución, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue notificada por carta certificada al domicilio de los presuntos infractores, arribando al Centro de Distribución Postal de Ovalle (CDP 01) el día 13 de noviembre de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante los números de seguimiento N° 1180846033666 y N° 1180846033673.

9° Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, Don Diómedes Cruz Solorzano, por sí mismo y en representación de las empresas, presentó un escrito en que en lo principal solicita ampliar el plazo para la presentación de programa de cumplimiento, en el primer otrosí acompaña documentos, y en el segundo otrosí confiere poder especial a los abogados Rodrigo Guzmán Rosen Rut 10.220.631-2, Cristian Ruiz Araneda Rut 15.340.818-1 y Paulina Rivera Muñoz Rut 15.588.881-4, para que actúen conjunta e indistintamente en el proceso sancionatorio Rol D-101-2018.

10° Que, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-101-2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, esta SMA resolvió aprobar la solicitud de ampliación de plazos para la presentación del PDC, confirmando al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación del programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles contado desde igual plazo para la presentación de descargos. Asimismo se tuvieron por acompañados documentos y en el Resuelvo N° IV se solicitó acreditar el poder de representación de Rodrigo Guzmán Rosen, Cristian Ruiz Araneda y Paulina Rivera Muñoz, para actuar en representación de Diómedes Cruz Solorzano, en la próxima presentación que se haga dentro del presente procedimiento sancionatorio Rol D-101-2018.

11° Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, se realizó una reunión de Asistencia al Cumplimiento en las oficinas de esta Superintendencia, según consta en el acta de asistencia disponible en el sitio web de esta SMA.

12° Que, con fecha 28 de noviembre de 2018, Rodrigo Guzmán en representación de Diómedes Cruz Solórzano, Compañía Minera Potrerillos Limitada, Sociedad Comercial e Importadora y Exploradora Dicave Ltda., y Sociedad Comercial y Minera El Reloj Limitada, presenta un escrito en que en lo principal solicita se levante la prohibición impuesta en el Resuelvo N° VII de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-101-2018, solo respecto al Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Coquimbo (en adelante e indistintamente "SAG"), y para el solo y único efecto de obtener el permiso sectorial de caza y captura, establecido en el inciso N° 1° del artículo 9° de la Ley N° 19.473 y en el artículo 609 del Código Civil ("Permiso de Caza y Captura"). Lo anterior, con el solo fin y objeto de realizar una campaña de fauna que sirva de insumo para un posible escenario de ingreso al SEIA.

13° Que, con fecha 05 de diciembre de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-101-2018, esta SMA resuelve acceder a lo solicitado en el escrito de fecha 28 de noviembre de 2018, oficiar al SAG para efectos de informar lo dispuesto en el Resuelvo N° I, y reiterar lo dispuesto en el Resuelvo N° IV de la Resolución Exenta N° 2, en cuanto a acreditar el poder de representación de Rodrigo Guzmán, Cristian Ruiz y Paulina Rivera, para actuar en representación de Diómedes Cruz Solorzano.

14° Que, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-101-2018, de fecha 05 de diciembre de 2018, esta SMA oficia a la Dirección General de Aguas de la Región de Coquimbo, a fin de que entregue la siguiente documentación: 1) Información respecto de

ubicación de pozos de agua potable rural y de la calidad de sus aguas, nivel estático, caudal de extracción y número de personas abastecidas si las hubiere, aguas arriba y aguas debajo de la planta; 2) Información respecto la ubicación de derechos de aprovechamiento de la zona y usos solicitados, calidad del agua, caudal de extracción y población abastecida, aguas arriba y aguas debajo de los proyectos mencionados; 3) Ubicación, nivel estático y calidad de agua de pozos de la DGA del periodo 2008 en adelante para los parámetros conductividad eléctrica, pH, cobre, arsénico y sulfatos; 4) Curvas de nivel de la zona; 5) Delimitación de acuífero respectivo; 6) Cualquier otro estudio o información que pudiera ser de utilidad a esta División en su investigación.

15° Que, con fecha 05 de diciembre de 2018, Enrique Aguirre presenta un escrito en representación de Diómedes Cruz, Compañía Minera Potrerillos Ltda., Sociedad Comercial Importadora y Exploradora Dicave Ltda., Sociedad Comercial y Minera El Reloj Ltda., en que en lo principal solicitan tener por acompañado instrumento privado firmado, de fecha 04 de diciembre de 2018, en el que se acredita el poder de representación otorgado a los abogados Rodrigo Guzmán, Cristian Ruiz y Paulina Rivera, y en un otrosí solicitan tener presente la personería de Enrique Aguirre Somerville, para representar a Diómedes Cruz y las empresas, acreditando su poder de representación mediante cuatro poderes especiales todos de fecha 19 de noviembre de 2018.

16° Que, con fecha 07 de diciembre de 2018 y dentro de plazo, Paulina Rivera en representación de Diómedes Cruz y las empresas, presenta en lo principal programa de cumplimiento y en el otrosí solicita tener por acompañado dispositivo electrónico, que contiene los anexos que forman parte del PdC.

17° Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 524/2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, se derivan los antecedentes del programa de cumplimiento, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, para su aprobación o rechazo según corresponda.

18° Que, con fecha 20 de diciembre de 2018, Pedro Cortés, Arturo Pincheira, Fernando Zurita, Rodolfo Hernández, y Jorge Soto, interesados en el procedimiento sancionatorio Rol D-101-2018, presentan un escrito en virtud del cual en lo principal solicitan medidas provisionales de las letras a) y e) del artículo 48 de la LO-SMA, y en el otrosí acompañan antecedentes.

19° Que, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-101-2018, de fecha 27 de diciembre de 2018, esta SMA resuelve incorporar al expediente sancionatorio los antecedentes acompañados al escrito de fecha 20 de diciembre de 2018, y confiere traslado a Diómedes Cruz Solorzano, Compañía Minera Potrerillos Limitada, Sociedad Comercial e Importadora y Exploradora Dicave Ltda., y Sociedad Comercial y Minera El Reloj Limitada, respecto del escrito de 20 de diciembre de 2018 presentado por Pedro Cortés, Arturo Pincheira, Fernando Zurita, Rodolfo Hernández, y Jorge Soto, para que dentro de 5 días hábiles contados desde la fecha de notificación de dicha resolución, procedan a formular las observaciones que a su juicio correspondan, las que deberán ser, en todo caso, pertinentes y conducentes de acuerdo al estado procesal del presente procedimiento administrativo, sin perjuicio de las observaciones que pueda realizar esta SMA.

20° Que, con fecha 14 de enero de 2019, Rodrigo Guzmán Rosen, en representación de Diómedes Cruz y las empresas, presenta un escrito en que en lo principal evacua traslado y en el otrosí acompaña documentos.

21° Que, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-101-2018, de fecha 18 de enero de 2019, esta SMA resuelve que previo a proveer el programa de cumplimiento presentado con fecha 07 de diciembre de 2018, se incorporen observaciones al PdC y en el Resuelvo N°2 dispone el plazo de 10 días hábiles a contar de la notificación de la referida resolución, para acompañar un programa de cumplimiento refundido que incluya las observaciones formuladas.

22° Que, mediante el Ordinario N° 32 de la Dirección General de Aguas de la Región de Coquimbo, de fecha 17 de enero de 2019, se da respuesta a lo solicitado mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-101-2018, singularizada en el considerando N° 9 de la presente resolución.

23° Que, la Resolución Exenta N° 6/Rol D-101-2018, fue notificada con fecha 29 de enero de 2019, mediante carta certificada de Correos de Chile según el número de seguimiento 1180571326682, según consta en el comprobante de Correos de Chile disponible en el sitio web de esta SMA.

24° Que, con fecha 01 de febrero de 2019, se celebró una reunión de asistencia al cumplimiento en las oficinas de esta SMA, según consta en el acta de reunión disponible en el expediente sancionatorio Rol D-101-2018.

25° Que, con fecha 01 de febrero de 2019, Paulina Rivera en representación de Diómedes Cruz y las empresas, presentó un escrito por medio del cual, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, solicita una ampliación del plazo para la presentación del texto refundido de PdC, señalando que *"Esta solicitud tiene por objeto recabar y analizar adecuadamente la información técnica que resulta necesaria para abordar las observaciones efectuadas, así como definir adecuadamente las acciones y otros requisitos establecidos por la antedicha resolución exenta"*.

26° Que, mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-101-2018, de fecha 04 de febrero de 2019, esta SMA resuelve aprobar la solicitud de ampliación de plazos solicitada, confiriendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, para presentar programa de cumplimiento.

27° Que, con fecha 19 de febrero de 2019 y dentro de plazo, Rodrigo Guzmán Rosen en representación de las empresas, presenta en lo principal programa de cumplimiento; en el primer otrosí acompaña dispositivo electrónico con anexos del programa; en el segundo otrosí solicita plazo adicional para la presentación de la estimación específica de emisiones atmosféricas de las Faenas Mineras Diomedes Cruz durante el período infraccional; en el tercer otrosí solicita levantamiento de prohibición que indica.

28° Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los criterios de aprobación a que se refiere el considerando 3°, se requiere que las empresas den respuesta a nuevas observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### **RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado de Diomedes Cruz Solorzano y las Empresas, de fecha 19 de febrero de 2019; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO**, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento:

#### **A. Observaciones Generales:**

a) Se deberá atender a la siguiente observación realizada por la Resolución Exenta N° 6/Rol D-101-2018, no considerada en la presentación de PdC de fecha 19 de enero de 2019: *“Se deberán incorporar dentro de los medios de verificación, antecedentes técnicos del estado actual del (...) antiguo botadero ubicado en el portal de mina Mirador II, y que acrediten el correcto cierre (...)”*.

## B. Observaciones Específicas:

a) En cuanto al Cargo N° 1: *“Fraccionamiento de proyecto minero que involucra al menos doce proyectos dedicados a la explotación y producción de minerales de Cobre (Óxidos y Sulfuros de Cobre) o su beneficio, ubicados en sector Cerro El Reloj, comuna de Ovalle, provincia de Limarí. Este proyecto se compone de las siguientes faenas mineras: 1) Mina Juana 1-5; 2) Ampliación Mina Juana; 3) Mina Juana Rajo; 4) Mina Emilia 1/20; 5) Mina Emilia Etapa II; 6) Mina Rosario; 7) Mina Mirador 1-18; 8) Mina Marisol 1-7; 9) Mina Marisol Etapa II; 10) Planta San Cayetano; 11) Depósito de Relaves Filtrados Planta San Cayetano; 12) Botadero de Estériles Mina Juana-Emilia-Mirador. Los cuales fueron presentados separadamente al SERNAGEOMIN con el fin de obtener autorización de explotación, eludiendo así el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de todos ellos”*.

1) Respecto a la **“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”**, debido a que los resultados de los monitoreos de ruido realizado a través del informe denominado *“Medición y Evaluación Emisiones De Ruido según D.S. 38/11 Complejo Minero San Cayetano”*, arrojan un aumento de 6 dBA en el Receptor N°5, se constata una superación de a la NCh 1619-1979. Evaluación del ruido medida en relación con la reacción de la comunidad, generando como efecto quejas esporádicas de la comunidad. En concordancia con lo anterior, se deberá proponer una nueva acción adicional a las ya propuestas que busque eliminar, reducir o contener el ruido proveniente de las faenas mineras Diómedes Cruz, tales como instalación de barreras acústicas, aislación en puertas y ventanas de viviendas cercanas al punto P5, entre otras. Respecto de las vibraciones, de lo consignado en el Informe *“Medición y Evaluación Emisiones De Vibración Complejo Minero San Cayetano”*, se ha determinado que es posible percibir las vibraciones en los puntos más cercanos al complejo minero, con ocasión del hecho infraccional. En consecuencia, deberá reconocerse tal efecto (con independencia que dichas emisiones no hayan superado la Guía ANZECC), el que se encuentra suficientemente abordado mediante la reducción a los horarios de tronaduras y la acción alternativa asociada a la disminución de la carga de explosivos. Por su parte respecto de los monitoreos de aguas subterráneas, se deberá incorporar el análisis para determinar los efectos negativos producidos por la infracción, debido a las superaciones presentadas en los parámetros arsénico y selenio en comparación a la Norma Chilena 409/1 de calidad de agua potable.

2) En cuanto al punto 2.1 relativo a las **“Metas”**, se deberá agregar al texto allí transcrito lo siguiente: *“Obtención de las autorizaciones de término de vida útil y cierre de Sernageomin, respecto a los proyectos señalados en la acción N° 3 y 4 del programa de cumplimiento, y en consecuencia contar con resoluciones de aprobación de proyectos mineros que no superen en total la producción de 5.000 ton/mes. Reducir la generación de ruido y vibraciones y la obtención de monitoreos de ruidos, vibraciones, aguas superficiales y subterráneas dentro de la normativa vigente y señalada para las acciones N° 9 y 10”*.

3) Respecto de la **acción N° 2**, se deberá reformular la **“Forma de implementación”**, toda vez que los proyectos mineros que se pretende mantener operativos, **en total suman 13.400 ton/mes**, lo que supera con creces el máximo legal que no exige evaluación ambiental previa para operar, por lo que las empresas deberán presentar una nueva propuesta de faenas mineras que se mantendrán operativas, tomando en consideración, que todas ellas en su conjunto (en conformidad a sus resoluciones de aprobación de proyecto) no superen las 5.000 ton/mes. Asimismo, en el texto de la **“Acción y meta”** se deberá agregar lo siguiente: *“(…) no sobrepasen el límite de 5.000 ton/mes en total, según lo señalado en la forma de implementación”*. En

los “Indicadores de cumplimiento”, también se deberá agregar al final del texto propuesto la frase “(...) hasta 5.000 toneladas/mes **en total**” (énfasis agregado). Finalmente cabe señalar, que en la forma de implementación de la acción N° 2 se establece que **se mantendrá operativa la “Mina Mirador Etapa II”, faena minera que no fue objeto de la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio, y que en consecuencia constituiría un nuevo fraccionamiento, por lo que se hace aún más imperioso que las faenas mineras que se mantenga operativas no superen en su conjunto, habida consideración de lo dispuesto en sus resoluciones de aprobación de proyectos, las 5.000 ton/mes.**

4) En concordancia con la observación anterior, en la **acción N° 3**, las empresas deberán proponer nuevas faenas mineras respecto de las cuales presentar su solicitud de término de vida útil y cierre, de manera tal que las faenas operativas no superen en total la capacidad extractiva de 5.000 ton/mes. Se deberá modificar el texto del acápite “Fecha de inicio plazo de ejecución” por el siguiente: *“Desde febrero de 2019 y hasta el mes de septiembre de 2019”*. Asimismo, se deberá modificar los “Indicadores de Cumplimiento”, agregando un mayor número de proyectos mineros respecto de los cuáles se presentará la solicitud de término de vida útil. Adicionalmente, en el Anexo N° 3 se acompaña el Ordinario N° 1414 de fecha 18 de junio de 2018, de SERNAGEOMIN, en el que se señala que dicho servicio realizaría una fiscalización al proyecto “Mina Emilia 1-20”, para constatar en terreno la realización de las obras y medidas de cierre. Debido a lo anterior se solicita, dentro del plazo dispuesto en el Resuelvo N° VI de la presente resolución, acompañar las actas de dicha fiscalización.

Finalmente, en cuanto a la “Acción y Plazo de Aviso en caso de ocurrencia” del impedimento, se deberá modificar el punto ii) por el siguiente texto: *“Solución de observaciones (...) dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación (...)”*

5) Respecto a la **acción N° 4** y a la “Fecha de Inicio Plazo de Ejecución” se deberá modificar el texto propuesto por el siguiente: *“Desde febrero de 2019 y hasta el mes de septiembre de 2019”*. En los “Indicadores de cumplimiento” se deberá modificar el texto actual por el siguiente: *“Cierre definitivo del proyecto minero Mina Juana Rajo y obtención de la resolución de Sernageomin que declara el cierre”*. En el acápite “Medios de Verificación” se deberá modificar el texto propuesto en el punto iv) agregando lo siguiente: *“Planilla de encuesta **semanal** a los vecinos (...)”* (énfasis agregado). Finalmente, en cuanto a la “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia” del impedimento, se deberá modificar del punto ii) lo siguiente: *“Solución de observaciones efectuadas por (...) dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación (...)”* (énfasis agregado).

6) En cuanto a la **acción N° 5** se deberá modificar el texto de la “Acción y Meta” por el siguiente: *“Limitar la realización de tronaduras al horario de 19:00 a 20:00 horas y llevar registro diario de su ejecución”*. A su vez, en los “Indicadores de cumplimiento” se deberá agregar lo siguiente: *“(...) en los proyectos mineros señalados, llevando registro diario de ello”*, y en los medios de verificación del “Reporte Inicial” punto i) se deberá modificar eliminando todos aquellos proyectos que no se mantendrán operativos de manera tal de no superar las 5.000 toneladas/mes.

7) Respecto a la **acción N° 6** y a la “Acción y Meta” se deberá modificar la parte inicial del texto propuesto por el siguiente: *“No intervención de la quebrada Las Mollacas y elaboración mensual de informe técnico que da cuenta del estado actual de la (...)”*. A su vez, en los “Indicadores de Cumplimiento” se deberá incorporar lo siguiente: *“No intervención de la Quebrada Las Mollacas e Informe mensual que descarta intervenciones de las instalaciones mineras sobre ésta”*.

8) En cuanto a la **acción N° 7** se deberá modificar el punto ii) de los Impedimentos Eventuales por el siguiente texto: *“Inadmisibilidad del proyecto al SEIA **por falta de información**”* (énfasis agregado). Asimismo, en la “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia” del impedimento, se deberá modificar el texto propuesto en el punto i) por lo siguiente:

*“Informar a la SMA en el reporte (...) en el **plazo de 10 días hábiles** a partir de la notificación (...)”* (énfasis agregado).

9) Respecto a la **acción N° 9**, y a los “Indicadores de Cumplimiento” se deberá agregar lo siguiente: *“Muestreo y análisis trimestrales realizados e informados a la SMA, y que cumplen con la NCh 1333 y NCH 409 según corresponda”*.

10) En cuanto a la **acción N° 10**, se solicita realizar los monitoreos de vibraciones en comparación con la norma británica BS 5228-2:2009, con el fin de evaluar la posibilidad de daño estructural producto de vibraciones, así como también la exposición a las vibraciones por parte del ser humano. Por ello se deberán modificar los “Indicadores de Cumplimiento” agregando al texto propuesto lo siguiente: *“Muestreo e informe de ruido y vibraciones entregado a la SMA en forma trimestral y cumpliendo cada uno de ellos con los límites fijados por el DS 38 y la metodología y límites del Código de prácticas para el control de ruido y vibraciones en construcciones y sitios abiertos, BS 5228-2:2009<sup>1</sup>*. Finalmente, se deberá agregar una nueva acción que contenga cada uno de los criterios necesarios para una acción principal, y que consista en la elaboración e implementación de un plan comunicacional a las comunidades cercanas, en virtud del que se informe a todas ellas con anterioridad los eventos en que se producirán las tronaduras.

11) Respecto a la **acción N° 11** y a los “Reportes de Avance” se deberán agregar los siguientes medios de prueba: *“iii) Boletas y facturas de compra de materiales; iv) Registros de mantención de la zanja (con inspección visual y firma del encargado)”*.

12) En cuanto a la **acción N° 12** y a la “Forma de Implementación”, se deberá agregar al texto propuesto la incorporación de las coordenadas georreferenciadas dentro de las cuáles se extenderá la humectación de caminos. A su vez, en los “Impedimentos” deberá agregarse lo siguiente: *“(...) la humectación de caminos (por ejemplo, eventos de lluvia), de todo lo cual se dejará constancia en los registros de humectación”*. Finalmente, en la “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá complementar el texto, en el siguiente sentido: *“Aviso a la SMA en el SPDC, dentro de los 5 días desde configurado (...)”* (énfasis agregado).

13) Respecto a la **acción N° 14** y a los “Indicadores de Cumplimiento”, deberá corregirse el número señalado puesto que obedece a un aparente error, en los siguientes términos: *“Proyecto conforme a lo establecido en la **acción N° 7** es reingresado al SEIA y admitido a trámite”* (énfasis agregado).

14) En cuanto a la **acción N° 15** y a los “Indicadores de Cumplimiento” deberá corregirse el número señalado puesto que obedece a un aparente error, en los siguientes términos: *“Proyecto conforme a lo establecido en la **acción N° 8** es reingresado al SEIA y admitido a trámite”* (énfasis agregado). Finalmente, en los “Reportes de avance”, se deberá agregar lo siguiente: *“i) Copia de la carta de ingreso y sus Anexos al SEIA (...); iii) Avance de obras; iv) Copia de la RCA favorable”* (énfasis agregado).

15) Respecto a la **acción N° 16** se deberá reformular la Acción y meta, así como todos sus elementos, ya que se trata de una acción indeterminada y por el contrario las acciones alternativas deben permitir cumplir satisfactoriamente con los objetivos del programa, reemplazando a la acción principal a la cual se encuentra asociada, y en consecuencia ella también debe cumplir cabalmente con los criterios de integridad, eficacia, y verificabilidad, criterios que una acción indeterminada no permite cumplir. Por ello se deberán proponer la o las acciones que concretamente se harán cargo del evento de superación de los límites establecidos para los monitoreos de agua superficial y subterránea (acción N° 9).

---

<sup>1</sup> BSI British Standards. Code of practice for noise and vibration control on construction and open sites – Part 2: Vibration

16) En cuanto a la **acción N° 17**, se deberá proponer una nueva acción alternativa para la acción principal N° 10, toda vez que la disminución de las tronaduras no asegura que cada evento de tronadura en sí mismo, se encuentre por debajo del límite normativo. O bien en su defecto se deberá acreditar en qué medida la disminución de la cantidad de tronaduras puede asegurar que cada una de ellas se encontrará por bajo el límite de 5 mm/s. Asimismo, se deberá incorporar en el texto de la "Acción y meta" en la "Forma de Implementación" el aumento de la frecuencia del muestreo de trimestral a mensual.

17) Respecto de la acción N° 18, se deberá modificar el número de la "Acción principal asociada", reemplazando el N° 12 por el N° 13, ya que existe un aparente error.

#### **Observaciones relativas al plan de seguimiento y cronograma**

- Se deberá modificar el plan de seguimiento de acciones y metas, así como el cronograma, de manera que sea armónico con las observaciones formuladas en la presente resolución.

**II. AL PRIMER OTROSÍ, TÉNGASE POR ACOMPAÑADO** el dispositivo electrónico con los anexos del programa de cumplimiento de fecha 19 de febrero de 2019, de Diomedes Cruz y las Empresas.

**III. AL SEGUNDO OTROSÍ, APRUÉBASE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO**, en los términos solicitados, para el solo efecto de acompañar el estudio de estimación específica de emisiones atmosféricas de las faenas mineras Diomedes Cruz, a fin de descartar o reconocer efectos en el componente ambiental aire. Lo anterior, habida consideración de que dicho estudio requiere un plazo mayor al establecido en el Resuelvo N° I de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-101-2018 de fecha 04 de febrero de 2019, debido a los antecedentes previos que es necesario recabar y que son expuestos en el Anexo A del programa de cumplimiento, denominado "Presupuesto Modelación SMA San Cayetano".

**IV. ACCEDER A LO SOLICITADO EN EL TERCER OTROSÍ de la presentación de fecha 19 de febrero de 2019**, para el solo efecto de permitir la tramitación de las resoluciones y certificados requeridos para el término de vida útil y cierre de los siguientes proyectos: i) Botaderos de Estériles Mina Juana-Emilia-Mirador (botadero 779); ii) Mina Juana 1-5; iii) Mina Emilia 1-20; iv) Mina Marisol 1-7; v) Mina Mirador 1-18; vi) Mina Juana Rajo. Lo anterior, ya que la prohibición dispuesta por el Resuelvo N° VII de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-101-2018, persigue dentro de sus finalidad evitar la ocurrencia de un nuevo fraccionamiento minero, y la presente solicitud busca precisamente desistirse de aquellas faenas mineras que involucrarían una capacidad extractiva superior a 5.000 ton/mes.

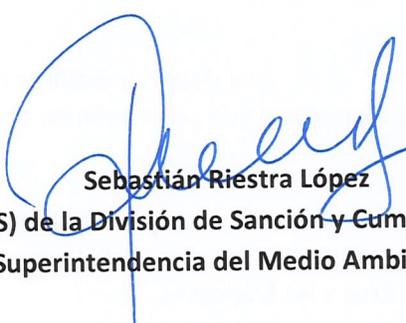
**V. OFICIÉSE AL SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**, para efectos de informar lo dispuesto en el Resuelvo precedente.

**VI. SEÑALAR que Diomedes Cruz y las Empresas**, deberán presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**VII. TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia

del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de esta resolución y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Diomedes Cruz Solorzano y a Carolina Rivera Canibilo, ambos domiciliados en Avenida La Paz N° 1319, Villa Las Américas Ovalle, por sí mismos y en representación de Compañía Minera Potrerillos Ltda., Sociedad Comercial Importadora y Exploradora Dicave Ltda, Sociedad Comercial y Minera El Reloj Ltda.; y a don Pedro Cortés Robles, en representación de “Junta de Vecinos El Despertar Del Llano” de la localidad Altos de la Chimba; Arturo Pincheira Urrutia, en representación de “Junta de Vecinos Alto Las Mollacas”; Fernando Zurita Usedo, en representación de “Comité de Agua Potable Rural Vida Nueva” de la localidad de Llanos de La Chimba ; Rodolfo Hernández Pérez, en representación de “Condominio Hacienda Altos de la Chimba”; Jorge Soto Cifuentes, en representación de “Aguas Alto Las Mollacas S.A.”, todos ellos con domicilio en Los Llanos de La Chimba, sector Las Mollacas, comuna de Ovalle, IV Región.

  
Sebastián Riestra López  
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
CAG/EVS

**Carta Certificada:**

- Diomedes Cruz Solorzano, Avenida La Paz N° 1319, Villa Las Américas Ovalle.
- Carolina Rivera Canibilo, Avenida La Paz N° 1319, Villa Las Américas Ovalle.
- Pedro Cortés Robles, Los Llanos de La Chimba, sector Las Mollacas, comuna de Ovalle, IV Región.
- Arturo Pincheira Urrutia, Los Llanos de La Chimba, sector Las Mollacas, comuna de Ovalle, IV Región.
- Fernando Zurita Usedo, Los Llanos de La Chimba, sector Las Mollacas, comuna de Ovalle, IV Región.
- Rodolfo Hernández Pérez, Los Llanos de La Chimba, sector Las Mollacas, comuna de Ovalle, IV Región.
- Jorge Soto Cifuentes, Los Llanos de La Chimba, sector Las Mollacas, comuna de Ovalle, IV Región.

Rol D-101-2018